

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, — calle de La Platería, 7, — á 30 reales semestres y 40 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 230.

Según telegramas del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación recibidos en este Gobierno en la madrugada de hoy, S. M. el Rey D. Alfonso XII llegó á Valencia sin novedad á las doce de la mañana del día 11 siendo acogido con indescriptible entusiasmo y con las mayores demostraciones de adhesión, cariño y respeto. Asistió á un solemne *Te-Deum* en la catedral, visitó la capilla de los Desamparados y los establecimientos de Beneficencia, acompañado del Eminentísimo Cardenal Arzobispo y demás autoridades, seguido de una multitud inmensa que sin cesar le aclamaba. Presenció el desfile de las tropas que le victoreaban sin cesar y asistió por la noche á los teatros Principal y de la Princesa, donde fué objeto de las mismas demostraciones de entusiasmo. S. M. ha debido salir á las seis y media de la mañana de hoy para Aranjuez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción.

Leon 13 de Enero de 1875.

—El Gobernador, Francisco de Echánove.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me trasmite hoy los siguientes telegramas:

En este momento que son la una y diez las salvas de artillería y repique de campanas anuncian la llegada de S. M. á la estación de Atocha; un gentío inmenso llena las calles del tránsito,

y la carrera toda está vistosamente colgada.

A las tres y cuarto de la tarde ha llegado S. M. á su Real morada, y en estos momentos se verifica la recepción. El Rey ha sido aclamado y victoreado en todo el tránsito por el inmenso público que se aglomeraba á su paso. No hay palabras para pintar la ovación: Las tropas se reconcentrarán para verificar el desfile que S. M. presenciará á caballo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 14 de Enero de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 231.

El día 3 del corriente y hora de las tres de la tarde fué robada de las huertas del pueblo de Villamarco, término municipal de Santas Martas, una yegua de la propiedad de Roman Paniagua, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la citada caballería, así como de la persona ó personas en cuyo poder se halle, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición del Alcalde de Santas Martas.

Leon 13 de Enero de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

### SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad 14 á 16 años, alzada 6 cuartas poco más ó menos, pelo negro, herrada de las manos, con una A á fuego, en la nalga derecha, con su cabezo; y una traba.

### SEÑAS DEL LADRON.

Un hombre de 17 á 18 años; vestía un pantalón de tela, una manta rajona de lana, cachucha y un paraguas.

(Gaceta del 4 de Enero.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Decreto.

El Ministerio Regencia, que se ha propuesto coñirse á mantener el orden social y á satisfacer las más apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentada en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se vé en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho

de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excoya legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de ~~re~~ al de Juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que sería insoportable para el Tesoro público cuando ya es penoso satisfacer el sobresueldo á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que vé expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando aciso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de

millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los juriscónsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varien como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

**Art. 2.º** Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se remitiran á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se elevan á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

**Art. 3.º** Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspanda respecto de aquellas en que no se haya celebrádola vista.

**Art. 4.º** El Ministro de Gracia y Justicia queda enorgado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tras de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### INSTRUCCION

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

(Continuacion.)

**Art. 39.** Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido á su favor hipoteca especial ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de las 48 horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraída, de los nombres, calidad, estado y vecindad, domicilio de los otorgantes, y de la manifestacion que estos hubieron hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

**Art. 40.** No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que lo ofrecida en tal concepto reúna calidades y condiciones por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerla, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria.

**Art. 41.** En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca dotal correspondiente. Si no se constituyere, no hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada; Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, a pesar de haberla otorgado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote de su mujer, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.

**Art. 42.** En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes se hará constar

el valor de todos, expresándose que su estimacion no causa venta ni tiene mas objeto que fijar la cantidad; cuya devolucion, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

**Art. 43.** En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donaciones espósulas se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. El Notario le preguntará á los otorgantes, enterados de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote produce hipoteca legal; y omitirá diese dicha circunstancia no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion personal.

**Art. 44.** Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones espósulas, se expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar porque se le asegure con hipoteca unas ú otras en el término de 20 dias, y la condicion de que, trascurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la opcion el marido.

**Art. 45.** Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.º Estar concertado ó haberselo verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

2.º El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.º Expresion de ser la dote estimada ó inestimada.

4.º Cantidad de la dote y bienes que la constituyen.

5.º El valor de cada finca, si se constituyese estimadamente.

6.º Expresion de transmitirse el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote fuere estimada, ó en su lugar de la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotal que subsistieren al tiempo de disolverse el matrimonio, y devolver el precio de los que no existen si fuere inestimada la dote.

7.º Expresion de haber otorgado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de su obligacion de inscribir la dote ó hipoteca los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada; con la circunstancia de que mientras no lo verifique no podrá ejercer actos de dominio ni de administracion en los bienes dotalés.

8.º El lo de entregarse si esta se hiciera en el acto, ó en otro caso la declaracion de haber recibido los bienes, con insercion literal de los documentos en que conste dicha entrega si fueron privativos y los presentaren los otorgantes.

**Art. 46.** La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior y las que debe contener por regla general toda

escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.º El nombre, apellido y representacion de la persona que en su caso hubiere exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontaneamente el marido.

2.º Si se hubiere seguido expediente judicial, relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada.

3.º La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga tal derecho.

(Se concluirá.)

## COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del 3 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA D. L. SR. FUNT.

Abierta la sesion con asistencia de los vocales Sr. Siso y suplentes Sres. Barro y Blanco Muñoz, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Conformándose la Comision con lo propuesto por el Director del Hospicio de Astorga y en vista de lo resuelto por la Diputacion provincial en sesion de 4 de Abril de 1871, quedó acordado que se trasladen al Hospicio de esta capital los dos acogidos á que hace referencia en su comunicacion de 28 del corriente, con el fin de matricularse en la Escuela Normal y seguir la carrera de Maestros, debiendo el Director del Hospicio de Astorga reclamar del Alcalde de los pasaportes en el ferrocarril para que puedan hacer el viaje los dos acogidos y darlos cuenta de esta resolucion á la Diputacion provincial en su próxima reunion.

Acordándose en todas sus partes el dictamen del Director de Caminos provincial y teniendo en cuenta la poca importancia de la obra que há de ejecutarse para reparar una laguna en el camino de N. Valtolegna, así como que el Ayuntamiento está conforme en que se haga aquella por la Diputacion, quedó acordado que por dicha funcionario se proceda, sin las formalidades de plazarla, á reparar la laguna de que se trata, cuyo gasto ha de costearse por mitad entre el Ayuntamiento de esta capital y los fondos provinciales, debiendo publicarse en el Boletín oficial la nota semanal de los gastos a tenor de lo dispuesto en el art. 83 de la ley provincial en concordancia con el 137 de la municipal.

Acreditados por Blas Muelas los requisitos reglamentarios, se acordó concederle un sueldo con cargo á la Casa-Comuna de Pontarrón para atender á la lactancia de dos niñas gemelas.

Correspondiendo al distrito de Astorga el turno de ingreso en el Asilo de Beneficencia, se acordó reanudar en dicho Establecimiento á María Vicenta Blanco, de aquella vecindad.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero José de Montes, se acordó cancelar á Manuel Rodríguez y González, vecino de Vallarzas, seis pies de eltopo del plantío de dicha finca, con destino á la reparacion de su casa taller, debiendo sujetarse en la corta y demás operaciones á las reglas fijadas por dicho Ingeniero Jefe.

Conforme tambien con lo informado por el propio funcionario se acordó no

haber lugar á conceder á varios vecinos de Barríos de Gordon, en el Ayuntamiento de La Pula, las materias que solicitan para leña, toda vez que el aprovechamiento de que se trata no debe autorizarse conforme al art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863 por tratarse de una corta ordinaria que debe como tal ser incluida en los planes de aprovechamiento.

Presenta la por Contaduría la distribución de fondos para el presente mes de Noviembre, fué aprobada por las 130.376 pesetas 6 céntimos de su importe.

Vista la liquidación practicada por la Sección de Caminos de los abonos, ejecutados en el puente sobre el arroyo de Turquía por el contratista D. Pedro de Fuentes, y teniendo en cuenta que el crédito destinado á este gasto se halla comprendido en el presupuesto, habiéndose la obra ejecutada con sujeción á las condiciones de subasta, se acordó satisfacer al contratista las 2.703 pesetas 4 céntimos que resultan a su favor, declarando libre de ulterior responsabilidad y levantando desde luego el depósito que consignó en garantía del contrato.

Con lo que se dió por terminada esta Sesión ordinaria anunciada para este día en virtud de no haber podido celebrarse el día 29 de Octubre último por falta del número suficiente de Sres. Vocales de la Comisión para dictar acuerdo, de que certifica.

**Sesión de 5 de Noviembre de 1874**

**PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ.**  
Abierta la sesión á las nueve de la mañana con asistencia de los Sres. Redondo, Casado y Siso, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedaron fijados los precios que han de servir de tipo para el abono de las especies de sarrísistró que se hayan facilitado por los pueblos durante el mes de Octubre próximo pasado.

Se aprobó, ordenándose el pago de sus cuotas, las cuotas de estancias causadas en el mismo mes por los negocios en la Casa Asilo de Mendicidad, y por los demeritos en el Manicomio de Valladolid.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó reclamar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la lámina correspondiente á la suscripción voluntaria del empréstito Nacional, cuyo valor es de 8.805 pesetas.

Visto el proyecto del presupuesto adicional al ordinario vigente presentado por la Contaduría, se acordó aprobarle en todas sus partes, reservándose sólo consignar los créditos que correspondían al Instituto de segunda enseñanza y Casa de Expositos.

**Sesión extraordinaria de 8 de Noviembre de 1874.**

Reunidos en la sala de sesiones de la misma los Distinguidos Sres. D. Julio Pont, D. Laureano Casado Mata, D. Ramon Martinez Grau, D. Natalio Juan Redondo y D. Francisco Siso y Ruiz, por el Secretario se dió cuenta de la comunicación del Gobierno de provincia transcribiendo el acuerdo de la Diputación, por el que fueron reelegidos para continuar desempeñando el cargo de vocales de dicha Comisión los Sres. Pont, Martinez Grau, y Siso.

Declarada abierta la sesión, ocupó la Presidencia el Sr. Casado, procediendo, se en seguida en votación secreta por medio de papeletas, á la elección de Vi-

ce presidente.

Verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

D. Julio Pont, 4 votos.  
D. Ramon Martinez, 1 ídem.

Ocupada la Presidencia por el Sr. Pont, y despues de haber dado las gracias por la honra que se le dispensa, se acordó señalar los jueves de cada semana para las sesiones ordinarias desde la nueva de mañana, sin perjuicio de reunirse cuando la naturaleza de los asuntos lo requirieran, dando cuenta á la Diputación.

Para en caso de que el Sr. Vicepresidente no pueda asistir á las sesiones quedó acordado que le sustituya durante sus ausencias y enfermedades el vocal Sr. Martinez, á quien igualmente se autoriza para que ordene las bajas de los mozos penitentes de la presentación de certificados de existencia, partidas de bautismo y mas datos, dándose cuenta de todo á la Comisión por la Secretaría en la primera reunión que tenga.

**Sesión de 12 de Noviembre de 1874**

**PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ GRAU.**

Abierta la sesión á las nueve de la mañana con asistencia de los Sres. Casado, Redondo, y Siso, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente se celebró el acto de vista pública para los reclamos de abono á cuyos interesados se habia citado para este día.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Mansilla de las Aldeas los requisitos que se establecen en el art. 81 de la ley municipal, se acordó concederle la autorización que solicita para litigar con D. José María Fernandez, Reguazar, que fué de contribuciones y Depositario de fondos municipales, á fin de que reintegre varias cantidades que no comprendió en sus cuentas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gonzalez y otros, vecinos de Toranzo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre, con fecha de 10 de Agosto de 1874, con fundamento á D. Isidoro Alvarez un vecerno coligante á su casa para encauchar esta, Vista el art. 80 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Considerando que conforme á lo prevenido en el art. 1.º de dicho artículo, los Ayuntamientos venden los terrenos sobrantes de la vía pública.

Considerando que según resulta de todo actuado en este expediente, el terreno de que se trata, es sobrante de la vía pública y sin aplicación ni aprovechamiento alguno por parte del vecindario, por ser un cascayal.

Considerando que con las obras que tiene obligación de practicar el concesionario en la calle y fuente, no solo no se perjudica el libre tránsito sino que aquella queda mas viable y con mejores condiciones el aprovechamiento de su fuente porque se encanalan sus aguas, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apeado, pudiendo los reclamantes, si se quejan perjudicados en sus derechos civiles, interponer el recurso establecido en el art. 163 de la Ley municipal.

**CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**  
R. M.  
**Circular.**  
Excmo. Sr.: Con esta fecha

se ha expelido el siguiente decreto:

El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideración, y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Principe proclamado por la Nación á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra parte de resolver en breve plazo y con arreglo á un mismo criterio las instancias que sea presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.º Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ó obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior lo solicitarán dentro del improporcionable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Península, y desde la publicación del presente decreto en las de Ultramar.

3.º Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean producidos y con sujeción á las instrucciones que al efecto se comunican por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solución que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiere el art. 1.º deberán ser cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el art. 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones oportunas.

5.º El Ministro de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecución de este decreto reclaman.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.  
Lo que comunico á V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos, recomendando la mayor actividad en el despacho de las solicitudes que se promuevan como consecuencia de las disposiciones del anterior decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1875.—Jovellar.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento, siendo conveniente se dé al anterior decreto la mayor publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Enero de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. I., Hérmogenes Blamánigo.—Excmo. señor Gobernador militar de León.

Excmo. Sr.: El Jefe del Batallón sedentario de este distrito en 8 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. Finando ya la licencia temporal que por dos meses disfrutaban los soldados del Batallón de mi mando, comprendidos en el decreto de 10 de Noviembre del año próximo pasado y como quiera que la mayor parte de estos individuos no remiten los documentos en debida forma y consistentes en la partida de casamiento civil y existencia de sus hijos en el mismo registro para que empiecen á disfrutar licencia ilimitada en vez de la temporal, me atrevo á molestar la superior atención de V. E. por si se digna ordenar se inserte en los Boletines oficiales de las siete provincias, remitan á la brevedad posible y en debida forma dichos documentos, pues de lo contrario Excmo. Sr. se tendrán que incorporar á este Batallón tan pronto como espiren sus licencias.

Lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer de la conveniente para que por medio del Boletín oficial de la provincia pueda llegar á conocimiento de los interesados á los efectos convenientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 13 de Enero de 1875.—R. Espina.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

**OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

**Circular.**

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 16 de Diciembre último, el repartimiento de los cupos definitivos que por impuesto de consumos deben satisfacer los distritos municipales de la provincia en el corriente año económico, y habiendo recomendado á los señores Alcaldes la mayor brevedad

dad en la rectificación de las operaciones del Repartimiento que primeramente les señaló esta económica, suspendiendo entre tanto los procedimientos de apremio que estaban ya incoados contra los morosos, ha llegado el caso de despacharlos nuevamente contra todos los Municipios que por su parte no han cumplido con las escitaciones de esta Administración, dando ingreso en las Arcas del Tesoro del Cupo que les está señalado.

Esta Administración que no puede por mas tiempo consentir la apatía y morosidad con que algunos Ayuntamientos miran servicio tan importante ni se penetran de las numerosas obligaciones que pesan sobre el Tesoro público en las actuales circunstancias, está resuelta á exigir con todo rigor el cumplimiento de los deberes que á las Corporaciones municipales imponen las leyes administrativas, y al efecto, por medio de esta circular previene á todas aquellas que desde el día 20 del actual expidan apremios contra las indicadas Corporaciones que no tuvieron satisfecho el cupo correspondiente con arreglo al repartimiento definitivo de que queda hecho mérito.

Leon 11 de Enero de 1875.—  
El Jefe económico, Bricio M. Carra-  
més.

### JUZGADOS.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de la villa de Padron y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Crespo Rodríguez, hijo de D. Andrés y D. Ignacia, natural de Sta. Maria de Lampay, en este partido, residente en el pueblo de S. Salvador de Lobos, en Buenos Aires, fallecido en el pueblo de Brañuelas, correspondiente al partido judicial de Astorga, en seis de Junio del año pasado de setenta y dos, al dirigirse á su país natal de dicha de Buenos Aires, al parecer sin testar, á fin de que dentro del término de veinte días á contar desde la fijación del último edicto se presenten en esta Juzgado á deducirlos; advertidos que trascurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Padron á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Astray Caneda.—El Escribano, Antonio Viar.

D. Juan Fernandez Iglesias, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Do y sé: Que en este Juzgado

de primera instancia y á mi testimonio se ha seguido un expediente, demanda de tercería de mejor derecho; suscitada por Santiago, Santos y Manuela Rodríguez Luengo, vecinos de Santiagomillas, sobre que se declare preferente un crédito; en el cual despues de haberse seguido por los trámites legales recayó la sentencia que biteralmente copiado fica así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil ordinario entre partes Santos, Santiago y Manuela Rodríguez, vecinos de Santiagomillas, como demandantes, y de la otra como demandado D. Miguel Perez Garcia, representados ambos por Procurador, sobre tercería de mejor derecho á los bienes que fueron embargados á Gerónimo Rodríguez, padre de los demandantes á instancia de D. Miguel Perez.

Resultando que los demandantes formularon su demanda contra D. Miguel Perez Garcia y Gerónimo Rodríguez, solicitando que se les declare con mejor derecho á cobrar tres mil cincuenta y tres escudos y nueve-cientos milésimas en los bienes de su padre, que D. Miguel Perez á cobrar los ciento ochenta y siete escudos y cuatrocientas milésimas por que habia entablado ejecución contra los mismos, fundándose en que la madre de los demandantes aportó á su matrimonio con Gerónimo Rodríguez tres mil cincuenta y tres escudos y nueve-cientos milésimas parte en dote y parte como herencia de sus padres; que falleció en mil ochocientos cincuenta y seis bajo testamento en el que instituyó herederos á sus tres hijos Santiago Santos y Manuela Rodriguez, que no se practicaron las operaciones de testamento, y que todos los bienes que poseia actualmente Gerónimo Rodríguez no eran suficientes para hacer pago á sus hijos de su haber hereditario.

Resultando que este juicio se ha seguido en rebeldía de los demandados por Gerónimo Rodríguez desde la citación y emplazamiento para la contestación á la demanda, y por D. Miguel Perez desde el escrito de proposición de prueba por los demandantes.

Resultando de la prueba practicada á instancia de los demandados que los padres de Teresa

Luengo la dieron en dote al contraer matrimonio con Gerónimo Rodríguez doscientos cincuenta escudos y nueve-cientos milésimas, diferentes ropas y efectos que importaban ciento noventa escudos y nueve-cientos milésimas, y el resto de la total cantidad en metálico; que al fallecimiento de sus padres la misma Teresa heredó la suma de tres mil cincuenta y tres escudos nueve-cientos milésimas en diferentes bienes inmuebles y dinero, incluyendo en esta suma los doscientos noventa escudos y nueve-cientos milésimas que la habian sido entregados en dote y que trajo á colación con los demás herederos; y por último que Gerónimo Rodríguez se entregó á hizo cargo de todos estos bienes pertenecientes á su muger.

Resultando que Teresa Luengo otorgó testamento nupcial ante el Notario D. Manuel del Barrio en veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, por el cual instituyó herederos universales de sus bienes, á sus tres hijos Santiago, Santos y Manuela Rodríguez, y legó en usufructo á su marido el remanente del quinto de sus bienes.

Resultando que á consecuencia de un procedimiento de apremio incoado por D. Miguel Perez contra Gerónimo Rodríguez se embargaron á este diferentes frutos.

Visto.—Considerando que la muger casada tiene hipoteca legal sobre los bienes del marido para la seguridad de la dote y privilegio de prelación sobre los acreedores de este, segun las leyes de veinte y tres y treinta y tres, título trece, partida quinta.

Considerando que el padre no puede enagenar los bienes adventicios de los hijos segun la ley veinticuatro, título trece, partida quinta, y en caso contrario, quedan sus bienes tácitamente hipotecados á la responsabilidad de aquellos respecto de los que solo adquieren el usufructo, mientras tuvieron bajo su potestad á los hijos que conservan sobre ellos el dominio directo, segun las leyes quinta, título diez y siete, partida cuarta y tercera, título quinto, libro diez de la Novísima recopilación.

Considerando que segun el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley hipotecaria vigente, las hipotecas de las legadas que existieron con anterioridad á la publicación de la ley hipotecaria hecha en primero de

Enero de mil ochocientos sesenta y tres, subsisten con arreglo á la legislación anterior; mientras duren las obligaciones que garantizan; y que en este concepto las hipotecas constituidas sobre los bienes de Gerónimo Rodríguez para la garantía de los bienes de su muger Teresa Luengo primero, y de los adventicios de sus hijos despues, en cuanto con anteriores á la publicación de la ley hipotecaria subsisten con arreglo á las leyes de partida y de la Novísima recopilación citadas anteriormente.

Vistos los artículos trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres, nueve-cientos noventa y cinco, y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Falló: que debia declarar y declarar que los hijos de Teresa Luengo, en representación de estos sus hijos, tienen mejor derecho á cobrar la suma de tres mil cincuenta y tres escudos y quinientas milésimas, ó sean siete mil seiscientos treinta y dos pesetas, y cincuenta céntimos en los bienes embargados á su padre y abuelo respectivamente Gerónimo Rodríguez, que D. Miguel Perez á cobrar un crédito de ciento ochenta y tres escudos cuatrocientas milésimas, ó sean cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos en los mismos bienes embargados á su instancia.

Así por esta sentencia que se notificará á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Juzgado, que se hará notoria por medio de edictos, y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia sin hacer especial condenación de costas, lo pronunció mando y firmó el expresado Sr. Juez, por ante mi Secretario de que doy fé.—Federico Leal.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente sentencia, expido el presente que firmo en Astorga á siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Fernandez Iglesias.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### RETRATOS

DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

PARTE.

En medio pliego. . . . . 12 rs.  
Tarjeta americana. . . . . 4  
libro pequeño. . . . . 3.

Los pedidos á D. José Gonzalez Redondo, Imprenta del Boletín oficial.—Leon, calle de La Platería, 7.

Limp. de José G. Redondo, La Platería, 7.